



# LA DESHEREDACIÓN

Sabías que...

## ¿Por qué causas se puede desheredar?

Sólo por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

## ¿Dónde se puede hacer la desheredación?

Sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

## ¿A quién le corresponderá probar que es cierta dicha causa si el desheredado la negare?

A los herederos del testador.

## ¿Qué sucede cuando la desheredación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare o que no sea una de las señaladas expresamente en la ley?

Anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

## ¿Cuáles son las justas causas para la desheredación?

Las de *incapacidad por indignidad para suceder*, señaladas en el art. 756 con los núms 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º.

1º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.

2º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.



La expresión "pena no inferior a la de presidio o prisión mayor" ha sido introducida por Ley 22/1978, 26 mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento, en sustitución de la anterior "pena aflictiva".

5º El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

Serán también justas causas para desheredar a los **hijos y descendientes**, además de las señaladas en el art. 756 con los núms 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Serán justas causas para desheredar a los **padres y ascendientes**, además de las señaladas en el art. 756 con los núms 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170.

2ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.

3ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Serán justas causas para desheredar al **cónyuge** además de las señaladas en el art. 756 con los núms 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.

2ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al art. 170.

3ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.

4ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

**La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido ¿priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha?**

Sí.



### **¿Quién ocupará el lugar del desheredado?**

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

